

RES. EXENTA D.J. N° 113-674-2019

ROL N° 014-2019

POR CUMPLIDO LO ORDENADO, TÉNGASE PRESENTE LO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 8 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 113-081-2019; 113-279-2019; y 113-338-2019, todas de esta procedencia; las presentaciones del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, de fechas 9 de mayo y 4 de junio, ambas de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-081-2019, de 30 de enero de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49, de 2012 y 52 de 2015.

Segundo) Que, con fecha 20 de febrero de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.** no ejerció su derecho para presentar sus descargos en los presentes autos administrativos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-279-2019, de 22 de abril de 2019, se tuvieron por no presentados los descargos dentro del plazo legal y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 26 de abril de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 9 de mayo de 2019, compareció ante esta Unidad de Análisis Financiero, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, presentando descargos a los reproches formulados en el presente proceso administrativo.

Asimismo, también acompañó los siguientes documentos:

a) Fotocopias de actas de reunión de directorio de 23 de abril y 6 de mayo, ambas de 2019, del Grupo Inmobiliario Krono Ltda.

b) Fotocopia de presentación en formato PowerPoint titulada "Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 19.913"; y

c) Fotocopia de "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 19.913" de mayo de 2019, del Grupo Inmobiliario Krono.;

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-338-2019, de 17 de mayo de 2019, se resolvió respecto de la presentación individualizada en el considerando precedente, que previamente el Sujeto Obligado debía comparecer debidamente representado en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.880, esto es, por apoderado con poder otorgado en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 24 de mayo de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 4 de junio de 2019, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, realizó una nueva presentación reiterando el escrito individualizado en el Considerando Quinto esta vez suscrito por el representante legal de la empresa dedicada a la gestión inmobiliaria.

Octavo) Que, no obstante que el Sujeto Obligado no presentó sus descargos dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, estos igual se ponderarán conforme al derecho de las personas a presentar alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento conforme lo dispone el literal f) de la ley N° 19.880.

Noveno) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-081-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Ltda.**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El título IV de la circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP), instruye la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que se consideran, específicamente en su literal a), el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la revisión efectuada por los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, aquellos detectaron que a dicha época éste no había implementado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente poseía o no la calidad de PEP, si se encuentra vinculado a uno como cónyuge o que sea pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y, si ha celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en las sociedades constituidas en Chile, conforme lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada, circunstancia que fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, documento donde se consignó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia de sus clientes, con el objetivo de establecer si éstos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente. Asimismo, dicha inobservancia también se incorporó en el Acta de Fiscalización N° 70/2018, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se implementará*". Cabe señalar, que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, indica que; "*(...) esto fue subsanado en virtud de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos, el cual contempla un punto específico relacionado con PEP y el cual contempla desde la determinación a controles que se deben efectuar en caso de contar con clientes PEP*".

Sobre el particular, es necesario señalar que el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión impugnada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018 y en el Acta de Fiscalización N° 70/2018, de idéntica data, ambos documentos suscritos por la Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la resolución exenta D.J. N° 113-081-2019, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del título IV de la circular UAF N° 49, de 2012.

II.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los sujetos obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, preceptúa, que tal como establece la circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Al respecto, la revisión de los listados referidos es de carácter obligatorio no solo por constituir una señal de alerta en el respectivo sistema preventivo de cada sujeto obligado, sino que además de acuerdo a las mismas instrucciones

impartidas, al detectarse un cliente incluido en dichos listados debe inmediatamente enviarse un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la Unidad de Análisis Financiero.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada** no ejecutaba revisiones periódicas de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida u otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, tal como lo señaló el Oficial de Cumplimiento de la empresa supervisada. Es necesario señalar que la mentada circunstancia fue consignada en el antes referido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, donde se indicó que solicitados los antecedentes que dieran cuenta de la verificación del cumplimiento normativo en este punto por parte del Sujeto Obligado, éste no entregó ni tampoco exhibió documentos que acreditaran la realización periódica de las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU. Asimismo, dicha inobservancia también se consignó en el Acta de Fiscalización N° 70/2018, documento que en el campo Observaciones se estampó la frase: "*Se hará periódicamente*". Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

En sus descargos, el Sujeto Obligado señala que; "*Cabe destacar en este punto, que Grupo Inmobiliario Krono Limitada no realiza la gestión de ventas de las propiedades que maneja, debido a que esta función la realiza un tercero (Valdivieso y Asociados Gestión Inmobiliaria Limitada, RUT N° 77.656.500-8), quien a su vez es su único cliente por modelo de negocio que posee.*"

No obstante, lo anterior, se cuenta con un Manual de Prevención de Lavado Activos, el cual contempla un punto específico relacionado con las listas ONU"

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF incorporó las revisiones de los listados del Consejo de Seguridad de la ONU en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Por su parte, es necesario indicar que la alegación que la empresa no realice la venta directa de los bienes raíces que maneja, no la exime de tener todas las medidas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contempladas en las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las circulares UAF N° 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 22 de agosto de 2018, como también del Acta de Fiscalización N° 70/2018, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, verificaciones

que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-081-2019, de 30 de enero de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido éstos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, de no efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

III.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada** no ejecutaba capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo antes aludidas, conforme lo informado al respecto por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018.

El incumplimiento en comento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 22 de agosto de 2018, en la que se evidencia la ausencia de entrega de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones a sus empleados en los términos exigidos en el acápite iii) del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, antes referida, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 70/2018, de idéntica data, documento que en el campo Observaciones se consignó la frase: "*Se desarrollará*". Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, señala que; "*Al respecto, señalamos que el nuevo Oficial de Cumplimiento, coordinó la capacitación anual a la que asistieron todos los funcionarios.*"

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al indicar que con posterioridad de la visita in situ de marras, implementó una jornada de capacitación anual de sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada** en sus descargos de 9 de mayo y 4 de junio, ambos de 2019, consistentes fotocopia de presentación en formato PowerPoint titulada "*Prevención de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 19.913*"; se acredita la efectividad de lo sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente en lo relacionado con la realización de jornadas de capacitación, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas jornadas, circunstancia que podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la entidad regulada, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada** no poseería un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 22 de agosto de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 70/2018, de idéntica data, documento en el cual se consignó en la sección "*Observaciones*" la frase "*Se creará a la brevedad*". Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, señala que el nuevo Oficial de Cumplimiento de la entidad procedió a elaborar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, documento que fue aprobado por los socios de la empresa.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: "**MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la**

eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

Asimismo, la aludida normativa establece que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, prevé que *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*

A su vez, La Circular N° 49, título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”.*

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”.* (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada.**, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las circulares UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 22 de agosto de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 70/2018, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada.**, en sus descargos de 9 de mayo y 4 de junio, ambos de 2019, consistentes: a) Fotocopias de actas de reunión de directorio de 23 de abril y 6 de mayo, ambas de 2019, del Grupo Inmobiliario Krono Ltda., donde se acuerda y aprueba un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y b) Fotocopia de "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Ley 19.913" de mayo de 2019; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Tercero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Empresa dedicada a la Gestión Inmobiliaria" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos relacionados con la realización de capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y contar con un Manual de Prevención sobre las aludidas materias

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR CUMPLIDO lo ordenado mediante resolución exenta D.J. N° 113 338-2019; **POR PRESENTADOS DESCARGOS FUERA DE PLAZO**, por parte del sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**; y, **POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS** descritos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2.- DECLÁRASE que **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-081-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC) para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todos los contenidos exigidos en la normativa y a disposición de todos sus empleados.

3.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Grupo Inmobiliario Krono Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (Ochenta Unidades de Fomento).

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

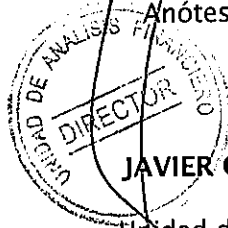
6.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.



7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JCD